

## ARTÍCULO 21

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día del Canje de los Instrumentos de Ratificación y permanecerá indefinidamente en vigencia, a menos que sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes. Notificada la denuncia, el Convenio continuará en vigencia hasta un año después de la referida notificación.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

En tanto los Gobiernos de Chile y de España sean miembros del Comité Intergubernamental para Migraciones Europeas, se comprometen a utilizar los servicios que, especialmente a los efectos de la selección, transporte y colocación de los emigrantes españoles, pueda prestar dicho Organismo, directamente o por intermedio de sus Misiones en Santiago de Chile y en Madrid.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Madrid el 7 de junio de 1961, en dos originales, haciendo fe igualmente los dos textos.—Por el Estado Español, Fernando Maria Castiella.—Por la República de Chile, Sergio Fernandez Larrain.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintiún artículos y el artículo transitorio que integran dicho Convenio, oída la Comisión de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Este Convenio entró en vigor el 7 de mayo de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre, por el que se modifican las condiciones que regulan el ejercicio de las funciones de los Agentes y Comisionistas de Aduanas.*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 23 de septiembre de 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 12965, segunda columna, primer párrafo de la Disposición final, donde dice: «...y, especialmente también en cuanto se oponga a lo que se establece, en el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la Orden del Ministerio de Hacienda de diecinueve de julio del mismo año...», debe decir: «...y, especialmente, también en cuanto se opongan a lo que se establece, el Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, la Orden del Ministerio de Hacienda de diecinueve de julio del mismo año...».

*ORDEN de 2 de noviembre de 1965 para cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre jubilación por edad de los funcionarios de los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil del Estado.*

La Ley 30/1965, de 4 de mayo, sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, concedió en su disposición quinta transitoria un derecho de opción a los fun-

cionarios pertenecientes a los Cuerpos Generales, Auxiliar y Subalterno, que hubiesen ingresado en ellos con anterioridad a 1 de enero 1965, para permanecer en el servicio activo hasta cumplir la edad que para su jubilación forzosa tenían establecida en la legislación anterior, o cesar en él al cumplir los sesenta y cinco años, en las condiciones y con los beneficios que en dicha disposición se consignaban.

Para el ejercicio de dicha opción se indicaba en la referida disposición que se establecería un plazo, y para determinar lo conviene tener en cuenta lo establecido en el número 2 del artículo 57 de la Ley articulada de Funcionarios de la Administración Civil del Estado de 7 de febrero de 1964, en cuanto a la provisión de las vacantes que puedan producirse.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los funcionarios ingresados en la Administración Civil del Estado con anterioridad a 1 de enero de 1965 pertenecientes a los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil del Estado, podrán ejercitar la opción que para su jubilación les concede la disposición quinta transitoria de la Ley 30/1965, en la siguiente forma:

a) Quienes a la publicación de esta Orden tuviesen cumplidos los sesenta y cinco años de edad podrán solicitar que se les declare en situación de jubilados en el momento que estimen conveniente a sus intereses.

b) Quienes con posterioridad a esta Orden hayan de cumplir la edad de sesenta y cinco años podrán formular igual solicitud desde tres meses antes de la fecha en que cumplan dicha edad, y posteriormente en el momento que estimen oportuno.

Segundo.—La declaración de jubilación se considerará firme desde la fecha en que la Presidencia del Gobierno acuse recibo de la solicitud, si bien sus efectos podrán demorarse hasta tres meses después de haberse producido la referida comunicación.

Tercero.—Para los funcionarios que habiendo ejercitado la opción a que esta Orden se refiere, sean jubilados por dicha causa, la determinación de la pensión de jubilación y, en su día, en favor de sus familias, se hará incrementando a las bases reguladoras el importe del trienio o trienios que hubieren podido completar hasta cumplir los setenta años de edad.

Cuarto.—Los afectados por esta Orden que no hiciesen manifestación alguna serán jubilados al cumplir los setenta años de edad.

Madrid, 2 de noviembre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

*CORRECCION de erratas de la Orden de 4 de noviembre de 1965 por la que se dan nuevas normas para el pago de premios de la Lotería Nacional.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de fecha 15 de noviembre de 1965, páginas 15456 y 15457, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final de la Orden, donde dice: «Madrid, 4 de noviembre de 1965.—El Director general, por delegación, Luis Valero.», debe decir: «Madrid, 4 de noviembre de 1965.—P. D., Luis Valero.»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 17 de noviembre de 1965 sobre fijación del derecho regulador para las importaciones de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: